
FRANCISCO A. CARDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, DECRETA:

NUMERO 90

LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPITULO I.

DE LA EDUCACION

Art. 1o.—La Educación en el Estado comprenderá las tres ramas siguientes:

I.—Primaria, incluyendo Jardines de Niños.

P á g i n a U n a

II.—Secundaria.

III.—Universitaria.

Art. 2o.—La enseñanza es libre en el Estado, pero será laica la que se dé en las instituciones oficiales de educación, así como la primaria que se imparta en las escuelas particulares. Las secundarias incorporadas serán también laicas.

Art. 3o.—La parte técnica y administrativa de la educación en el Estado, estará encomendada, en los términos que expresen sus respectivas reglamentaciones particulares, a las siguientes corporaciones educativas oficiales:

- (a).—Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.
- (b).—Consejo de Educación Primaria y Secundaria.
- (c).—Direcciones y Juntas Directivas de las Escuelas Secundarias.
- (d).—Direcciones y Juntas Directivas de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios.
- (e).—Rectoría de la Universidad.
- (f).—Consejo Universitario.
- (g).—Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación.

Art. 4o.—El sostenimiento de las instituciones educativas, encargadas de impartir la enseñanza oficial, estará a cargo del Estado, de acuerdo con los presupuestos presentados por la Dirección General de Educación Primaria

y Secundaria y por la Rectoría de la Universidad, y aprobados por el Gobierno del Estado.

Art. 5o.—La Ley de Egresos que anualmente expida el H. Congreso del Estado, determinará las cantidades que deban emplearse en el sostenimiento y difusión de la educación y la forma de distribuirlas.

Art. 6o.—Para los efectos de esta Ley, todos los edificios de propiedad Municipal destinados a escuelas, serán utilizados con el mismo fin y administrados por el Gobierno del Estado, y por cuanto a los edificios destinados a las instituciones universitarias, formarán parte del patrimonio de la Universidad.

Art. 7o.—El profesorado que sirva las instituciones educativas del Estado, será estable, seguirá en sus servicios un escalafón y tendrá derecho a las jubilaciones y recompensas que establezcan las leyes respectivas; será nombrado por el Gobernador a propuesta de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

Art. 8o.—Los programas, planes de estudios y métodos de enseñanza secundaria y universitaria serán formulados por las juntas directivas de las instituciones educativas en particular y puestas en vigor después de la aprobación, en su caso, del Consejo de Educación Primaria y Secundaria o del Consejo Universitario. Los que se refieran a la educación primaria, serán formulados por la misma Dirección Gral. de Educación Primaria y Secundaria y sometidos a la aprobación del respectivo Consejo.

CAPITULO II.

DE LA EDUCACION PRIMARIA

Art. 9o.—La enseñanza primaria tendrá por objeto promover el desenvolvimiento psicofísico del niño y su incorporación a la vida activa de la sociedad, mediante la adquisición de los conocimientos y formación de las destrezas accesibles a su desarrollo natural, con la tendencia a hacer de él un individuo consciente de su función personal y un elemento útil a la familia y a la sociedad.

Art. 10o.—Esta enseñanza comprenderá:

(a).—Jardines de Niños.

(b).—Educación Primaria Elemental.

(c).—Educación Primaria Superior.

Y será reglamentada por el Ejecutivo del Estado, previo dictamen del Consejo de Educación Primaria y Secundaria.

Art. 11o.—El Gobierno del Estado fomentará el establecimiento de Jardines de Niños, los que se harán cargo de la educación de párvulos de los cuatro a los seis años.

Art. 12o.—La educación primaria elemental será obligatoria para los niños entre los seis y los catorce años de edad y para las niñas, entre los seis y los doce.

Art. 13o.—La educación primaria que se imparta en las escuelas oficiales será gratuita, pudiendo aceptarse la cooperación económica de particulares.

Art. 14o.—La educación primaria que se imparta en las escuelas particulares estará sometida a la vigilancia oficial, para cuidar que no se violen las leyes educativas.

Art. 15o.—Los reglamentos particulares de esta Ley dispondrán en cuáles Municipios del Estado deberá haber escuelas de educación primaria superior.

Art. 16o.—La administración y vigilancia de las escuelas oficiales primarias estará a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, dependiente del Ejecutivo del Estado.

Art. 17o.—Los Ayuntamientos del Estado se encargarán de hacer cumplir el precepto de la Educación obligatoria, en cada Municipio, sin perjuicio de que también lo haga la Dirección de Educación Primaria y Secundaria.—Cooperarán igualmente, con el Ejecutivo y sus Agentes para la construcción, reparación y conservación de los edificios escolares, en la forma que definan los reglamentos relativos.

Art. 18o.—En cada Municipio se organizarán juntas de vigilancia integradas por representantes del Ayuntamiento y de los padres de familia, con las atribuciones que les señale el Reglamento de Educación Primaria.

Art. 19o.—El plan de estudios, programas de enseñanza y disposiciones de técnica educativa, serán formulados por la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, y sometidos a la aprobación del Consejo de Educación del mismo nombre.

CAPITULO III.

DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Art. 20o.—La educación Secundaria se considera como el ciclo final de la popular; será por lo tanto una superación de la Educación Primaria, con la que estará íntimamente ligada en todos sus aspectos. Para cumplir su misión difundirá los elementos básicos que eleven el nivel medio de cultura de los habitantes de nuestro Estado y tendrá las características de una institución educativa estrechamente enlazada con todos los aspectos de la vida mexicana. Los estudios secundarios deben capacitar, en términos generales, para emprender con provecho el mayor número posible de tareas productivas; así como para el ingreso a la Universidad, a las escuelas normales, técnicas, industriales, agrícolas o comerciales; por lo tanto, responderá al propósito de que los alumnos que los hayan terminado, tengan una preparación adecuada para iniciarse con relativa facilidad en dichas actividades.

Art. 21o.—Esta educación se impartirá en las escuelas que el Ejecutivo, de acuerdo con las posibilidades económicas y con las necesidades locales, previo dictámen del Consejo de Educación Primaria Secundaria, establezca en el Estado.

Art. 22o.—La administración y vigilancia de la enseñanza secundaria estará a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, dependiente del Ejecutivo del Estado.

P á g i n a S e i s

Art. 23o.—La dirección técnica y la ejecución del programa de enseñanza en las escuelas secundarias, estará a cargo de sus directores respectivos, asesorados por las Juntas Directivas, integradas en cada plantel, por sus propios personales docentes.

Art. 24o.—Para ingresar a una escuela secundaria del Estado, será necesario haber cursado la educación primaria superior y tener doce años cumplidos.

Art. 25o.—Los alumnos de educación secundaria pagarán en cada plantel las cuotas que fije el Reglamento respectivo.—El Ejecutivo podrá exceptuar de estas cuotas a los educandos, en casos justificados, oyendo al Director del Plantel.

CAPITULO IV.

HIGIENE, EDUCACION FISICA Y RECREACION

Art. 26o.—En conexión con todas las ramas de la Educación Pública a que se refiere esta Ley, se creará una oficina especial, que se denominará Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación, el cual funcionará con su propio personal técnico y administrativo, designado por el Ejecutivo del Estado.

Art. 27o.—Este Departamento se regirá por su respectivo reglamento y tendrá como labores esenciales:

(a).—Examinar periódicamente la salud y eficiencia

P á g i n a S i e t e

mental de los alumnos de las instituciones educativas del Estado.

(b).—Dictar las medidas protectoras para conservar y mejorar la salud de los educandos y de los maestros.

(c).—Inspeccionar las condiciones higiénicas de los edificios y material escolares.

(d).—Practicar las campañas públicas sanitarias que se consideren urgentes sobre higiene escolar y general, eugenesia y puericultura, antituberculosa, antialcohólica, antivenérea, etc.

(e).—Dirigir la educación física escolar.

(f).—Crear centros y parques de recreación popular.

(g).—Las que posteriormente le asignen los reglamentos escolares y el Superior Gobierno del Estado.

CAPITULO V.

DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA

Art. 28o.—La Dirección General de Educación Primaria y Secundaria dependerá del Ejecutivo del Estado, quien designará su personal.

Art. 29o.—El Personal de esta Oficina estará integrado como sigue:

Página Ocho

(a).—Un Director General.

(b).—Un Secretario.

(c).—Un Jefe del Departamento Primaria.

(d).—Un Jefe del Departamento Secundario.

(e).—Inspectores Educación Secundaria.

(f).—Inspectores de Educación Primaria.

(g).—Empleados de Oficina, y Servicio.

Art. 30o.—Son facultades de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria:

I.—Vigilar la exacta aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones oficiales que atañen a las escuelas primarias y secundarias establecidas en el Estado.

II.—Proponer al Ejecutivo, tomando en cuenta lo prevenido en el Art. 7 de esta Ley, la designación y remoción del profesorado en las escuelas primarias y secundarias.

III.—Vigilar que todas las escuelas primarias y las secundarias incorporadas cumplan con el Art. 3o. de la Constitución Política del Estado.

IV.—Dar la orientación técnica y vigilar la parte Administrativa de las escuelas primarias y secundarias del Estado.

V.—Formular los Reglamentos de las Escuelas Primarias y Jardines de Niños, para ser revisados por el Consejo de Educación Primaria y Secundaria y sometidos al

Página Nueve

Ejecutivo del Estado.

VI.—Formular el proyecto de presupuestos de Educación Primaria y Secundaria y presentarlo al Ejecutivo.

CAPIUTLO VI.

DEL CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA

Art. 31o.—El Consejo de Educación Primaria y Secundaria lo integrarán:

I.—Un Presidente, que será siempre el Director General de Educación Primaria y Secundaria.

II.—Un Secretario, que será el Secretario de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

III.—Los siguientes Vocales:

(a).—Los Directores de cada una de las escuelas secundarias.

(b).—Los Jefes de los Departamentos de Primaria y Secundaria, de la Dirección General de Educación.

(c).—Un Profesor de cada una de las escuelas secundarias.

(d).—Tres Profesores representantes de las Escuelas Primarias.

(e).—Un representante de los Jardines de Niños.

(f).—Un alumno de cada una de las escuelas secundarias.

(g).—Un representante de las Escuelas primarias y otro de las escuelas secundarias incorporadas.

IV.—Un Delegado del Consejo Universitario.

V.—Un delegado del Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación.

Art. 32o.—Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

Art. 33o.—El Reglamento de este Consejo, fijará la forma en que deban ser designados los profesores y alumnos consejales.

Art. 34o.—Son funciones del Consejo de Educación:

I.—Proponer al Ejecutivo las leyes y reglamentos de la educación primaria y secundaria; así como las modificaciones posteriores que estime pertinentes.

II.—Revisar los planes de estudios, programas y reglamentos que para su aprobación le presenten las juntas directivas de las escuelas secundarias, por conducto de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

III.—Revisar los planes de estudios, programas y reglamentos que para su aprobación presente la Dirección General de Educación, respecto de las escuelas primarias y jardines de niños.

IV.—Velar por el mejoramiento constante de la enseñanza primaria y secundaria del Estado, proponiendo al

Ejecutivo lo conducente.

V.—Promover el mejoramiento cultural de los maestros en servicio.

Art. 35o.—El Consejo de Educación tendrá una sesión reglamentaria cada mes y cuantas extraordinarias se requieran, a petición del Ejecutivo, del Presidente o por acuerdo del propio Consejo.

Art. 36o.—Los puestos de consejeros serán honoríficos. El exacto cumplimiento en los trabajos y comisiones del Consejo, se hará constar en las hojas de servicio de los consejales respectivos.

CAPITULO VII.

DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA

Art. 37o.—La Educación Universitaria se regirá por sus leyes especiales.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38o.—La Dirección General de Educación Primaria y Secundaria dará a conocer, con la debida anticipación, el Calendario Escolar de cada año, así como los ho-

Página Doce

norarios y programas correspondientes.

Art. 39o.—Los reglamentos escolares fijarán la edad requerida y las condiciones de eficiencia física y mental para el ingreso de los estudiantes, pero ningún niño menor de seis años será admitido en las escuelas primarias y ninguno menor de doce en las secundarias.

Art. 40o.—Se derogan todas las Leyes y Reglamentos vigentes, relativos a Educación Pública, en cuanto se opongan a lo que previene esta Ley.

TRANSITORIOS

Art. 1o.—Las instituciones escolares respectivas presentarán, dentro del término de cuatro meses, transcurridos desde la fecha en que inauguren sus próximos cursos, los reglamentos correspondientes, a los Consejos encargados de su aprobación y éstos, durante los sesenta días siguientes, los presentarán al Ejecutivo del Estado para su revisión y promulgación, en su caso.

Art. 2o.—Mientras se expiden los reglamentos correspondientes, todas las instituciones funcionarán con los que están actualmente en vigor”.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, N. León, a los diez y nueve días del mes

Página Trece

de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Dip. Pte. Li-
borio Bortoni.—Dip. Srio. Lic. A. García González.—Dip.
Srio. Jesús R. Pérez.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se
le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey,
Nuevo León, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil
novecientos treinta y tres.

FRANCISCO A. CARDENAS

El Secretario General de Gobierno,
LIC. PABLO QUIROGA



